

EL REGISTRO OFICIAL

DE ANCASH.



Tomo XI.

Huaras, Miércoles 8 de Agosto de 1866.

Numero 51

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

SECCION DE INSTRUCCION.

MARIANO I. PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

I. Que los premios concedidos á las producciones intelectuales, han contribuido en todas partes á estimular el talento y á enriquecer el país con trabajos útiles á las ciencias y á las letras:

II. Que ninguna época es mas adecuada para otorgarlos, que aquella en que se celebra el aniversario de la independencia nacional:

DECRETO:

Artículo 1.º

Se establecen para el 28 de Julio de cada año, cuatro premios de 1,000 soles cada uno, que se adjudicarán á los autores nacionales de las mejores memorias ó trabajos sobre cualquiera de los ramos pertenecientes á las facultades universitarias.

Artículo 2.º

Los Decanos y Profesores de las Facultades de Derecho, Medicina, Ciencias y Letras de la Universidad de Lima, se reunirán en sesiones, con la anticipación debida, para designar los puntos que deban servir de materia á las memorias.

La designación de los puntos, se hará precisamente el 31 de Agosto de cada año y se publicará en los periódicos por espacio de quince días.

Artículo 3.º

Las memorias serán remitidas á la respectiva Facultad hasta el 31 de Mayo de cada año, sin poderse admitir después de esta fecha.

Cada memoria, cerrada y sellada, contendrá una contraseña que sirva, al repartirse los premios, para conocer y designar al autor. Un duplicado, al menos de la contraseña, se remitirá cerrado y sellado al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 4.º

El 1.º de Junio se reunirán los Decanos y Profesores de las referidas facultades, presididos por el Rector de la Universidad, con asistencia de un encargado por el Ministerio de Instrucción, y se procederá á la apertura y comprobación de las memorias, sentándose la respectiva acta.

Verificada la comprobación, cada Facultad procederá á examinar y calificar las memorias remitidas, dejando el Ministro nombrar dos ó tres personas idóneas que se asocien á cada Facultad, para el examen y calificación.

Artículo 5.º

El día 25 de Julio se reunirán en jurado, los Decanos y Profesores de las Facultades y los Adjuntos designados, y procederán, bajo la presidencia del Rector de la Universidad á la lectura de los dictámenes.

Terminada la lectura cada Facultad con sus Adjuntos, aprobará ó reprobará, por mayoría relativa de votos públicos, el respectivo dictamen, y con la constancia, se entregará al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 6.º

El 28 de Julio, el Presidente de la República, si lo tuviere á bien, ó el Ministro de Instrucción, procederá á proclamar las memorias calificadas y á adjudicar los premios.

Artículo 7.º

Si ninguna de las memorias mereciere premio, á juicio del respectivo jurado, se renovará el concurso para el próximo año, sin perjuicio del concurso ordinario.

Si el premio rezagado no tuviese aplicación en la segunda vez, la cantidad se acumulará para servir de fondo al gran premio de que se encarga el artículo siguiente.

Artículo 8.º

Se establece un gran premio de 20,000 soles para adjudicarlo el 28 de Julio de 1876, al autor nacional ó extranjero que presente la mejor historia social, política y literaria del Perú.

Las obras de Historia serán remitidas á la Universidad de Lima, y se recibirán solo hasta el 1.º de Julio de 1875, con las precauciones de que habla la 2.ª parte del artículo 3.º

El gran jurado de calificación para este premio, se compondrá de todas las facultades de la Universidad de Lima, las que nombrarán una comisión de su seno, compuesta de Profesores propuestos por el Rector y Decanos, y de cinco individuos mas, de notoria competencia, que designará el Ministro de Instrucción Pública.

El dictamen se presentará el 10 de Julio de 1876, y se calificará por la Universidad y los Adjuntos nombrados por el Ministro.

El Presidente de la República proclamará el 28 de Julio, la obra que merezca el premio y lo adjudicará á su autor.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 28 de Julio de 1866.—Mariano I. Prado.—José Simeon Tejeda.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que conviene difundir la enseñanza de la Obstetricia, á fin de que en los demas Departamentos de la República, no se carezca del auxilio que con ventaja de las buenas costumbres, deben suministrar las matronas.

DECRETO:

Art. 1.º Se establecen 15 becas en el colegio de "Maternidad" de esta capital, para otras tantas alumnas que deberían remitirse, á razon de una por cada Departamento de la República, con excepcion del de Lima.

Art. 2.º Cada beca será dotada con 120 soles al año, que se pagarán por el tesoro público á la Beneficencia de esta capital, en mesadas iguales y anticipadas.

Art. 3.º Ninguna alumna agraciada con dichas becas, podrá permanecer en el Colegio de Obstetricia mas de cuatro años, contados desde que principie el primer año escolar, conforme al plan de estudios fijado en el reglamento del mencionado colegio, salvo el caso de reprobación en el primer año de estudios, pudiendo entonces permanecer cinco años.

Art. 4.º Las alumnas agraciadas contraerán la obligacion de regresar á las capitales de sus respectivos Departamentos, á servir y propagar la enseñanza del arte, por espacio de cinco años, con el sueldo que cada Beneficencia debe señalarles, quedando después de este tiempo, en libertad para ejercer su profesion.

Art. 5.º La sociedad de Beneficencia de las capitales de Departamentos, exigirán á las que soliciten las becas, una fianza de 500 soles para el caso de no regresar á dichas capitales ó de abandonar sus estudios, sin justa causa.

Art. 6.º Son requisitos para obtener las becas, los fijados en el artículo 48 del citado reglamento del colegio.

Art. 7.º Las becas serán concedidas por los respectivos Directores de Beneficencia de las capitales de Departamento, previo informe de los Síndicos municipales.

Art. 8.º Los Prefectos remitirán á esta capital, de cuenta del Estado, á las alumnas agraciadas, las que pasarán directamente al colegio á cargo de la Directora.

Art. 9.º La Beneficencia cuidará de preparar el local que exige el aumento de becas, pro-

poniendo al Gobierno las medidas que crea mas conducentes á dicho objeto.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública y Beneficencia, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 28 de Julio de 1866.—Mariano I. Prado.—J. Simeon Tejeda.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

II. Que un crecido número de huérfanas del Colegio de "Santa Teresa" de esta capital, ha completado su educación, pudiendo, por tanto, emplearse en la direccion de las escuelas superiores de niñas de las capitales de Departamento.

III. Que con esta medida se obtiene no solo la ventaja de difundir una buena enseñanza, sino la de procurar á las huérfanas una posición honesta y provechosa.

DECRETO:

Art. 1.º Las huérfanas del mencionado colegio, que sean mayores de 21 años y hayan completado su educación, pasarán á dirigir las escuelas superiores de niñas en las capitales de Departamento, con el haber que designa el artículo 27 del supremo decreto de 28 de Junio último.

Art. 2.º La sociedad de Beneficencia de esta ciudad, cuidará de designar las niñas que en su concepto reúnan las mejores condiciones para el fin propuesto.

Art. 3.º Dichas niñas serán trasladadas de cuenta del Estado, al lugar de su destino, y estarán bajo la vigilancia de la respectiva sociedad de Beneficencia, hasta que cumplan 30 años ó se casen.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública y Beneficencia queda encargado del cumplimiento de este decreto. Dado en Lima, á 28 de Julio de 1866.

Mariano I. Prado.—J. Simeon Tejeda.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO I. PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º El presupuesto de rentas y gastos municipales, se votará conforme á lo prescrito en el Reglamento de Municipalidades y los gastos que exijan los nuevos servicios que se encarguen á las Municipalidades, serán atendidos con los recursos propios de cada Municipalidad.

Art. 2.º En caso de que en una misma provincia haya mas de una Municipalidad, la contribucion fiscal de aguardientes, se dividirá entre ambas, en la proporcion de la poblacion de cada distrito municipal.

Art. 3.º El presupuesto de gastos departamentales, si dividirá en presupuesto de gastos fijos y presupuesto de gastos facultativos.

Art. 4.º En el presupuesto de gastos fijos, serán considerados todos los gastos que actualmente demanda la administracion política y judicial del departamento, y el servicio eclesiástico, de instrucción y policía del mismo; conservación y reparacion de los edificios destinados á esos objetos; deudas y pensiones anexas á los servicios indicados, siempre que estos gastos se hagan en cumplimiento de leyes, decretos ó resoluciones supremas.

Art. 5.º En el presupuesto de gastos facultativos serán consideradas todas las mejoras que, tanto en los ramos anteriores, como en el de obras públicas departamentales, se hagan en provecho del departamento.

Art. 6.º El presupuesto de rentas del departamento contendrá como contingente de la contribución personal, el valor de la que se cobre en el departamento, con arreglo á las nóminas de los contribuyentes, formadas con sujeción á los decretos de la materia, con deducción de los premios de recaudación y de las cuotas deducibles por los mismos decretos á los receptores de contribuciones.

Art. 7.º El déficit que pudiera resultar por diferencia, entre el presupuesto de rentas y el de los gastos obligatorios de que habla el artículo 4.º será cubierto por medio de un subsidio q' se votará en el presupuesto general de la República.

Art. 8.º Los gastos facultativos del departamento se harán únicamente del exeso que el presupuesto del departamento arroje entre las rentas y los gastos obligatorios del mismo, y no de otras rentas.

Art. 9.º Cuando dos ó mas departamentos pertenecan á un solo distrito judicial, á una sede episcopal, ó á un distrito universitario, cada uno contribuirá en la parte proporcional á su población, para los gastos de la corte, de la sede ó de la universidad.

Art. 10. Los presupuestos de gastos de los departamentos serán votados por los consejos departamentales en la forma prescrita en el decreto orgánico de dichos consejos, y mientras ellos se establecen por una junta económica compuesta de vecinos de los departamentos, elegidos por cada Municipalidad á razon de un individuo por cada 20,000 almas ó fracción de mas de 10,000 del distrito municipal. En todo caso, todo distrito municipal, aunque no tenga diez mil almas, nombrará un miembro para la junta.

Art. 11. La Junta económica se reunirá el 1.º de Octubre de cada año, bajo la presidencia del Prefecto, quien le presentará el proyecto de presupuesto, y cerrará sus sesiones el 30 del mismo mes, despues de votado el presupuesto del departamento, con arreglo á este decreto y de aplicación por ella el sobrante de las rentas departamentales á las mejoras de que habla el artículo 5.º

Art. 12. El presupuesto departamental será remitido por el Prefecto á la aprobación del Gobierno, y aprobado por este rejirá para el año siguiente.

Art. 13. Las deudas de cada departamento por servicios departamentales, hasta el 1.º de Enero próximo, así como las pensiones de jubilación, cesantía y montepío emitidas hasta la misma fecha, serán de cargo del Estado, y las que en adelante se concedan por el Gobierno, de cargo del departamento respectivo, en que hubiese servido el jubilado, cesante ó empleado que deja la pensión, siempre que la oficina á que perteneció, fuese de cargo del presupuesto departamental.

Art. 14. Aprobado el presupuesto departamental, los tesoreros departamentales abonarán á cada cuenta el crédito que haya abierto en él y se limitarán á hacer los pagos que por dicho presupuesto hayan sido autorizados.

Art. 15. El presupuesto de rentas y gastos generales de la Nación, se arreglará por un decreto especial.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 25 de Julio de 1866.—*Mariano I. Prado.*—*Manuel Pardo.*

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPLENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO;

Art. 1.º La deuda interna consolidada del Perú, será reconocida en una sola clase de certificados al portador, titulados Bonos de la deuda interna.

Art. 2.º Dichos Bonos ganarán un interés de 6 p $\frac{1}{2}$ anual pagados por semestres y serán amortizados semestralmente tambien con un fondo de 240,000 soles, que se aumentará cada semestre con el importe de los intereses de los bonos amortizados en los semestres anteriores. La amortización se hará por propuestas cerradas, ante el Tribunal del Consulado.

Art. 3.º Los nuevos bonos serán emitidos en la cantidad necesaria para cambiarse, á la par, por los títulos de deudas existentes con los nombres de vales de consolidación, empréstito nacional, censos y empréstitos de la Restauración y en ningún caso podrá exceder de seis millones de soles, valor nominal.

Art. 4.º Se aplica el pago de intereses y amortización de los bonos de la deuda interna que se emitan en virtud de este decreto, el producto neto de la venta del guano, que se expende en el mercado de Bélgica, con deducción de los actua-

los saldos debidos á los consignatarios.

Art. 5.º Los consignatarios del guano en Bélgica, á quienes se hará la comunicación oficial necesaria, quedan encargados de poner semestralmente á disposición del Tribunal del Consulado la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortización de esta deuda. Esta provision de fondos será hecha por ellos desde el 1.º de Enero del año próximo, de preferencia á todo otro pago á orden del Gobierno.

Art. 6.º Los fondos necesarios para el servicio de la deuda interna, serán puestos directamente por los consignatarios á disposición del Tribunal del Consulado sin necesidad de orden expresa del Gobierno.

Art. 7.º Los tenedores de los títulos de deudas internas á quienes no convenga cambiar sus títulos por los emitidos en virtud de este decreto, tienen el derecho de conservarlos y la Direccion de Crédito y Guano continuará pagando los intereses que hoy pague á tales títulos y haciendo en las épocas en que hoy hace la amortización en la proporción de las cantidades que hayan quedado vigentes de cada deuda.

Art. 8.º Los tenedores de las actuales deudas internas que convengan en cambiar sus actuales títulos por los nuevos bonos de la deuda interna consolidada, entregarán á la Direccion de Crédito y Guano los títulos de las deudas actuales de que sean tenedores y recibirán en cambio un certificado provisional que exprese el número y cantidad de bonos de la deuda interna que deberá darse al tenedor.

Art. 9.º El cambio de los títulos de cada deuda se hará en los plazos que determine la Direccion de Crédito y Guano no pudiendo exceder el último del 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 10. Los certificados de la nueva deuda, ganarán el interes de 6 p $\frac{1}{2}$ desde el 1.º de Julio próximo pasado, quedando en compensación á beneficio del Estado los intereses devengados desde esa fecha por los títulos de las actuales deudas que se cambien.

Art. 11. La parte de nuevos bonos que quede sobrante, por no haberse presentado al canje una parte de títulos de las deudas actuales, será definitivamente cancelada.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 25 Julio de 1866.—*Mariano I. Prado.*—*Manuel Pardo.*

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPLENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la amortización de las pensiones de montepío pondrá en circulación reproductiva los capitales que resulten disponibles, y favorecerá la libertad de las pensionistas para que se establezcan de la manera que mas les convenga;

Que para capitalizar las pensiones de montepío, debe tenerse presente que su precio es naturalmente menor que el determinado en la última legislatura para las rentas vitalicias, por cuanto aquellas no se extinguen como estas en solo el caso de muerte, sino ademas en el de matrimonio y en el de indignidad;

DECRETO:

Art. 1.º Todas las personas que estén en actual posesion de montepios y que se hallen en los casos señalados en el artículo 2.º de este decreto, tendrán derecho de amortizar la pensión que disfruten, recibiendo en pago un capital en vales del *Empréstito Nacional*, en la proporción que designan los artículos 6 y 7.

Art. 2.º Tienen derecho de amortizar el montepío que disfruten:

1.º Las pensionistas que, no habiendo cumplido la edad de 40 años, gocen de buena salud y no tengan inmediata sucesora en el montepío;

2.º Las pensionistas que tengan por inmediata sucesora en el montepío á algun hijo ó hermana del empleado difunto, si estas no han cumplido 40 años;

3.º Las pensionistas que, siendo dos ó mas con igual derecho á la pensión, la gocen en comun, siempre que la menor de ellas, no cuente 40 años de edad.

Art. 3.º Los varones no gozan del derecho de amortizar pensiones de montepío, aunque estén llamados á gozarlas en casos determinados.

Art. 4.º Para los efectos del montepío, se reputa como una sola pensionista, aun cuando las personas sean dos ó mas, á todas las que gozan colectivamente de la pensión, en virtud de estar llamadas por la ley en un mismo lugar.

Art. 5.º Para los efectos de la amortización de montepío, se considera que la edad de una pensionista colectiva, es la de la mas jóven de las personas mancomunadas.

Art. 6.º Cuando la pensionista poseedora sea menor de 25 años, se amortizará la pensión de montepío por una cantidad en valor nominal de vales del *Empréstito Nacional*, que espresé siete veces el valor de la pensión anual.

Por cada año cumplido despues de la edad de 25 años, se rebajará el 2 y $\frac{1}{2}$ por ciento de la cantidad en vales que le hubiese correspondido á los 25 años.

Art. 7.º Cualquiera que sea la edad de la pensionista poseedora, habiendo sucesora inmediata, se atenderá solo á la edad de la mas jóven entre una y otra.

Art. 8.º La actual poseedora podrá disponer libremente de todo el capital de la amortización, siempre que no haya sucesora inmediata.

Si hubiese sucesora inmediata en la pensión, dispondrá la actual poseedora solo de la mitad del capital, reservando la otra mitad para la sucesora.

Pero si la mitad disponible fuere mayor que la cantidad que habría correspondido á la primera pensionista, en caso de computarse la amortización segun su edad, se aumentará el exeso al capital reservado á no ser que la segunda pensionista sea hermana del empleado difunto, en cuyo caso no tendrá lugar la reserva del exeso.

Art. 9.º La reserva de la mitad del capital, dispuesta en el artículo anterior, se hará dejando los vales correspondientes en la caja del Crédito y Guano, hasta que la segunda pensionista entre en posesion de su respectiva cédula de montepío.

Si la segunda pensionista muere ó se inhabilita antes de haber entrado en la sucesion del montepío, se tendrá por cancelada en la caja del Crédito y Guano la responsabilidad de los vales reservados, sin perjuicio de la disposicion contenida en el siguiente artículo.

Art. 10. La reserva y cancelacion expresadas en los anteriores artículos, no menoscaban el derecho de la primera pensionista á gozar de los intereses de los vales reservados, en los mismos términos que gozaria de la pensión de montepío.

Art. 11. Si fueren dos ó mas las personas que mancomunadamente constituyen la primera pensionista, se dividirá todo el capital en partes iguales, entre ellas.

Art. 12. Se tendrá por no hecha la amortización, cuando dentro de 90 dias despues de obtenida, falleza la pensionista que la solicitó ó la sucesora inmediata. La amortización se arreglará en tal caso segun las condiciones en que se hallen, conforme á este decreto, las personas sobrevivientes.

Art. 13. Para los efectos de la amortización del montepío solo se atiende á los derechos de las actuales poseedoras y sus inmediatas sucesoras segun la ley.

Art. 14. Las menores de edad serán representadas por sus personas legales, todas las veces que en nombre de aquellas se pida la amortización, ó la entrega de vales.

Art. 15. Al emitirse los vales del empréstito nacional que deben darse en pago á los pensionistas, se aumentará el fondo de amortización de esta deuda en proporción á la cantidad que realmente se emita.

Art. 16. Las solicitudes para la amortización de pensiones de montepío, se harán ante la Direccion del Crédito y Guano, la cual queda autorizada á adoptar todas las medidas necesarias para la comprobación de la circunstancias personales y del derecho expedito de las primeras y segundas pensionistas, debiendo elevar los expedientes con el respectivo informe á la Secretaria de Estado en el despacho de Hacienda, para que el Gobierno disponga la emision de los vales que se exijan en cada caso particular.

Art. 17. Las pensionistas que deseen hcojerser á las disposiciones de este decreto, presentarán sus solicitudes á la Direccion de Crédito y Guano, antes del primero del mes de Diciembre.

Art. 18. Solo se amortizarán las pensiones de montepío en los casos en que esté plenamente probada la edad de las pensionistas.

El Secretario de Estado, en el Despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 25 de Julio de 1866.—*Mariano I. Prado.*—*Manuel Pardo.*

